



OAXACA  
GOBIERNO DEL

**“2026, BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD,  
LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN”**

**SECCIÓN:** SECRETARÍA AUXILIAR DE  
DICTAMINACIÓN, COMPILACIÓN Y  
CODIFICACIÓN.

**EXPEDIENTE:** 1309/2020(2) BIS

**ASUNTO:** LAUDO.

Oaxaca de Juárez, a dieciséis de Febrero del año dos mil veintiséis. -----

**JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS BIS**

**ACTORA:** C. .... **APODERADO:** LIC. ....

**DOMICILIO:** ..... CENTRO, OAXACA. **DEMANDADA:**

..... **DOMICILIO:**

....., OAXACA. **APODERADO:** LIC. ....

**LAUDO**

**VISTO:** Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro  
señalado, y; -----

**RESULTANDO:**

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha tres de diciembre de dos mil veinte y  
presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo a las once  
horas con cinco minutos del mismo día y año de su emisión, compareció la actora  
C. ...., a demandar al ....., de quien demandan  
la asignación de clave presupuestal y el pago de diferencias salariales,  
basándose para ello en un total de trece hechos, los cuales forman parte de su  
escrito inicial de demanda, misma que consta en las primeras cuatro fojas de  
este expediente, el cual en obvio de repeticiones innecesarias y por economía  
procesal se dan por reproducidas en este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, se dio entrada  
a la demanda de cuenta, donde se fijó día y hora para que tuviera lugar el  
desahogo de la audiencia de ley que señala el artículo 742 fracción I, 892, 893,  
894, 895, 896 de la Ley Federal del Trabajo, con apercibimiento a las partes que  
de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes

con todo arreglo conciliatorio y a los actores por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo sentido afirmativo, y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia tuvo verificativo a las diez horas del día veinte de mayo de dos mil veintidós, con la asistencia de la actora y persona que la representa, y con asistencia del apoderado del Instituto. Declarada abierta la audiencia, se les tuvo inconformes con todo arreglo conciliatorio; En la segunda fase se tuvo al apoderado de la actora ratificando su escrito inicial de demanda y por ofrecidas las pruebas. De igual forma se tuvo a la demandada contestando la demanda instaurada en su contra y ofreciendo pruebas en términos de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes. Así mismo se tuvo al Instituto promoviendo el incidente de incompetencia, por lo que se ordenó su trámite y la suspensión del procedimiento en lo principal. Con fecha siete de septiembre de dos mil veintidós en audiencia incidental de pruebas y alegatos, se declaró improcedente el incidente de incompetencia. Por cumplimiento de ejecutoria se dejó sin efector la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, y se ordenó emitir otra. La cual se emitió con fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, en donde se declaró procedente el incidente de incompetencia, ordenándose remitir los originales del expediente 1309/2020(4) bis a la Junta Especial (2) Bis, declarándose nulo todo lo actuado en la Junta (4) Bis, señalando fecha y hora para la audiencia de ley. La cual se desarrolló con fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, con asistencia del apoderado de parte actora y el apoderado del Instituto, declarada abierta en la está de conciliación se les declaro inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la segunda etapa se tuvo a la actora ratificando su escrito inicial de demandada, así como a la parte demandada por dando contestación a la demanda entablada en su contra. Dando por terminada la audiencia señalando fecha y hora para continuar con la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas. Desarrollándose el día seis de marzo de dos mil veinticuatro con asistencia del apoderado de la parte actora y la apoderada del Instituto. Declarada abierta la audiencia se tuvo a la actora ofreciendo pruebas, acto seguido se tuvo a la demandada ofreciendo pruebas, y ambos objetando pruebas, reservándose la junta el derecho a calificar pruebas, con lo que se dio por terminada la audiencia. Desahogado el material probatorio, en términos del artículo 884 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, se concedió el término de dos días hábiles para presentar alegatos. Por acuerdo de fecha trece de febrero

de dos mil veinticinco, se tuvo a actora ofreciendo sus alegatos en tiempo y forma, y a la parte demandada se le hizo efectivo el apercibimiento de ley, en el sentido de tener por perdido su derecho alegar. Con lo cual la secretaria de esta Junta certifico que al no quedar pruebas por desahogar ni oficio que recabar, se concedió a las partes el término de tres días hábiles para manifestaran su conformidad a la certificación. Por acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, toda vez que las partes no se inconformaron de la certificación, se declaró cerrada la instrucción del presente expediente y se turnó al Auxiliar Dictaminador de esta junta para que dentro del término de legal emitiera el proyecto de resolución en forma de laudo.-----

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Junta Especial Número Dos Bis, es competente para conocer y resolver del presente conflicto de conformidad con lo establecido en los artículos 123, Fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, Fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo Reformada a partir del 01 de diciembre del 2012.-----

**SEGUNDO.-** Las partes en conflicto tienen capacidad para comparecer a juicio, toda vez que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron.-----

**TERCERO.-** Respecto de la excepción de prescripción interpuesta por la demandada en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el argumento "De acuerdo a lo manifestado por la actora tuvo conocimiento de su accenso escalafonario el día trece de agosto de dos mil trece, a partir del catorce de agosto del dos mil doce empezó a trabajar con la nueva categoría, ahora bien de conformidad con lo estipulado por el artículo 159 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que establecen las reglas para los ascensos de los trabajadores de planta que pretenden ocupar la vacante definitiva de un puesto de categoría superior al que mantenían, en congruencia con lo anterior, en el caso de las acciones derivadas del mencionado artículo 159 el plazo para reclamar las prestaciones derivadas por ascenso escalafonario prescriben en un año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 516 de la propia ley, por ser acciones de trabajo y no quedar comprendidas en los casos de excepción en tanto que constituyen derechos escalafonarios que no pueden equipararse a un despido. A

partir del día catorce de agosto de dos mil doce, fecha en que empezó a correr su término de un año para exigir el cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que ahora demanda al Instituto, plazo que se tuvo por concluido el día catorce de agosto de dos mil trece, sin que hiciera valer el ejercicio de su derecho para la asignación y otorgamiento de la clave presupuestal y de las demás prestaciones que ahora demanda ante la autoridad correspondiente, durante el termino previsto por el referido artículo. Así mismo se opone contra de todas las prestaciones reclamadas entre las cuales se encuentran el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y salarios”. En este orden de ideas si bien en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo la trabajadora contaba con el término de un año para exigir la asignación de su clave presupuestal 11078721E0101000023 como supervisora de jardín al momento que se le otorgo dicha plaza, es decir el 13 de agosto de 2012, sin embargo en laudo de fecha 17 de noviembre de dos mil quince dictado en el expediente 1158/2013(2)Bis se le reconoció a la actora su categoría E0101 como supervisora de Jardín de niños foráneos con clave 11078721E0101/000023 condenando al Instituto al pago de diferencias salariales con dicha categoría y clave, y aunado al cumplimiento de laudo de fecha 22 de octubre de 2020, en donde se le paga a la actora diferencias salariales existentes a favor de la actora con la categoría E0101 como supervisora de jardín de niños foráneos con clave 11078721E0101/000023, ya es cosa juzgada por consiguiente es un derecho ganado a favor de la actora. Por lo anterior resulta improcedente la excepción de prescripción interpuesta respecto al ejercicio del derecho de la actora para la asignación y otorgamiento de la clave presupuestal, por lo motivos y fundamentos antes mencionados. -----

Y por lo que se refiere a la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo respecto a las diferencias salariales, y prestaciones que se le adeuden con la categoría de supervisora, estas ya se encuentran prescritas excepto las anteriores a un año de la presentación de la demanda es decir del 03 de diciembre de 2019 al 03 de diciembre del 2020, periodo de tiempo que se condenara en caso de no acreditar la demandada el pago de ellas.-----

**CUARTO.-** Entre la actora :::::::::::::::::::: y el ::::::::::::::::::::, tenemos como hechos aceptados la relación laboral, la categoría de supervisora de jardín de niños foráneo, el otorgamiento a favor de la trabajadora de la clave

presupuestal 11078721E0101000023(hechos aceptados por las partes, respecto del demandado en su hecho 2 de su contestación).-----

Entre la actora ..... y el ....., tenemos como hecho controvertido determinar si el ..... ya dio de alta en nómina a la trabajadora con la clave presupuestal 11078721E0101000023, y por consiguiente si ya le pago a la actora su salario y prestación con forme a la categoría de supervisora de jardín de niños foráneo.- Esto es así debido a que la actora manifiesta que “como hasta la fecha el Director General del ....., no ha cumplido con la obligación que tiene de tramitar el procedimiento administrativo para que se me asigne la clave presupuestal 11078721E0101000023 como supervisora de jardines de niños foráneos, como tampoco ha cumplido con las demás prestaciones que reclamo me veo en la necesidad de demandar nuevamente al Instituto por lo que reclamo el pago de diferencias salariales y prestaciones prima vacacional, aguinaldo o gratificación de fin de año, compensación docente fin de año, bono del día del maestro, ayuda para actividades de supervisión( en termino de los cuadros agregados en su demanda)”. Por su parte la demandada la controvierte manifestando que “si bien es cierto que la actora mediante concurso respectivo gano la asignación de plaza de inspectora o supervisora, es falso que se tenga la obligación por parte del Director General del ....., para la tramitación ante la autoridad correspondiente del procedimiento administrativo y se le asigne la clave presupuestal 11078721E0101000023, así como demandar el pago de las diferencias salariales y prestaciones comprendidas del primero de enero del año dos mil dieciséis al treinta de noviembre del año en curso que reclama en su presente demanda pues dichas prestaciones no fueron reclamadas y tampoco se condenó al instituto dentro del laudo correspondiente en la primera demanda presentada por la actora”. En este orden de ideas en términos de los artículos 784 fracción IX a la XII, y 804 de la Ley Federal del Trabajo la carga de la prueba es de la demandada de acreditar el pago correcto del salario como prestaciones de la trabajadora de acuerdo a su categoría de supervisora de jardín de niños foráneo y clave presupuestal 11078721E0101000023. Por lo cual se valoran primeramente las pruebas de la parte demandada, de donde: La documental publica consistente en Copia del decreto que reforma el decreto No. 2 de fecha mayo 23 de 1992, que crea al ....., documental publica que tiene pleno valor probatorio,

pero no representa beneficio al oferente para acreditar su carga probatoria. La documental publica consistente en Copia del Decreto por el cual se reforman los artículos 3º, publicado el 26 de febrero de dos mil trece, documental publica que tiene pleno valor probatorio, pero no representa beneficio al oferente para acreditar su carga probatoria. La documental publica consistente en la Ley General del Servicio Profesional Docente vigente, la cual dada su naturaleza tiene pleno valor probatorio, sin embargo esta no le reporta beneficio a su oferente, ya que por confesión propia de la demandada se tiene acreditando y aceptando que la actora cumplió con el concurso para supervisora de jardines de niños foráneos, el cual gano y se le fue otorgado el nombramiento definitivo de la categoría de supervisora de jardín de niños foráneo y clave presupuestal 11078721E0101000023, aunado a ello esta ley entró en vigor un día después de su publicación es decir el 12 de septiembre de 2013, por lo cual no le fue aplicable a la actor al momento de participar en el concurso. La documental consistente en copia del catálogo de categoría, la cual no le beneficia a la parte demandada por el contrario le perjudica ya que en dicho catalogo se acredita la existencia de la categoría E0101, y si bien en la descripción aparece como Inspectora de jardín de niños, en términos de lo establecido en el Laudo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince que obra en el expediente 1158/2013(2)Bis el cual quedo firme, la denominación inspectora o supervisora cualquiera que se dé, su función es la misma. La prueba digital consistente en formato analítico de categoría/plazas autorizadas con su tabulador del año 2024, no le beneficia a su oferente debido a que se acredita la existencia de la categoría E0101, y si bien en la descripción aparece como Inspectora de jardín de niños, en términos de lo establecido en el Laudo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince que obra en el expediente 1158/2013(2)Bis el cual quedo firme, la denominación inspectora o supervisora cualquiera que se dé, su función es la misma. La documental publica consistente en copia del decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de coordinación fiscal, documental que no le beneficia a su oferente debido a que no tiene relación con el punto controvertido. La documental consistente en el convenio de coordinación, el cual no le reporta beneficio a su oferente debido a que no tiene relación con el hecho controvertido. La confesional a cargo de la actora ::::::::::::::::::::, esta prueba no le reporta beneficio debido a que la absolvente no confeso hechos en su perjuicio. Por el contrario, le perjudica toda vez que al articular las posiciones 3 y 4 se tiene al demandado confesando expresamente que aun siendo sabedor

que su trabajadora Reyna Aquino Pérez le fue otorgado la categoría de supervisora de jardines de niños foráneos con la clave presupuestal 11078721E0101000023, aún le sigue pagando con la categoría de Directora, lo anterior en términos y con fundamento en el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo. Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, esta prueba no le beneficia a su oferente, debido a que de autos no acredito su carpa probatoria consistente en probar el pago de salario y prestaciones reclamadas por la actora con la categoría de supervisora de jardines de niños foráneos con la clave presupuestal 11078721E0101000023, la cual fue otorgada con fecha 04 de julio de 2012 por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón con carácter definitivo. Conforme a Derecho se valoran las pruebas de la parte actora de donde: La documental consistente en copia certifica por notario público del oficio número 30, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil novecientos ochenta y tres, expedido por el Jefe de Departamento de Educación Prescolar, documental que no fue objetado en cuanto autenticidad de contenido y firma por la demandada, y en términos del artículo 795 LFT tiene pleno valor probatorio, la cual le favorece a la actora al acreditar que con dicho oficio de fecha 31 agosto de 1983 se le dio su orden de comisión como maestra de jardín de niños Foránea. Documental consistente en copia certificada por notario público, del oficio de fecha cuatro de julio de dos mil doce, suscrito por el representante sindical grupo II, nivel: preescolar, documental que no fue objetado en cuanto autenticidad de contenido y firma por la demandada, y en términos del artículo 795 LFT tiene pleno valor probatorio, la cual le favorece a la oferente al acreditar que con fecha 04 de julio de 2012 la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, dictamino a su favor con carácter DEFINITIVO la plaza de: categoría SUPERVISORA DE JARDIN DE NIÑOS FORANEO, clave: 8721.E0101/000023, boletín B-II-2012/03, Dictamen D-II-2012/03, Resolutivo 1, acuerdo UA138.CGPYRL.DJN.02/12. Documental consistente en copia certificada por notario público, del oficio de fecha trece de agosto del dos mil doce, emitido por le Jefa del Departamento de Educación Prescolar, documental que no fue objetado en cuanto autenticidad de contenido y firma por la demandada, y en términos del artículo 795 LFT tiene pleno valor probatorio, con la cual se le tiene acreditando que la oferente que a través del oficio se le dio su orden de adscripción por ascenso el nombramiento de SUPERVISORA DE J. DE NIÑOS FORANEOS, CLAVE 11078721E0101/000023, MOTIVO: 10.-----Documental consistente en copia fotostática de la constancia de cobro de fecha dieciocho de enero del año dos mil trece, emito por la Jefa del

Departamento de educación preescolar, la cual no fue objetada por la parte demandada, sin embargo toda vez que no fue perfeccionado por su oferente y al tratarse de una copia simple carece de valor probatorio. Documento consistente en copia certificada por Notario público, de la constancia de fecha siete de julio del año dos mil seis, emitido por el ::::::::::::::::::::, documental que no fue objetado en cuanto autenticidad de contenido y firma por la demandada, y en términos del artículo 795 LFT tiene pleno valor probatorio, con la que prueba la oferente de haber acreditado el curso denominado "Fundamento y características del programa de educación preescolar modulo I y II, en el periodo del 16 de enero al 12 de mayo de 2006. Documental consistente en copia holográfica del acta de fecha veintidós de octubre del dos mil veinte, deducida del expediente 1158/2013(2) bis, documental que no fue objetado en cuanto autenticidad de contenido y firma por la demandada, y en términos del artículo 795 LFT tiene pleno valor probatorio, con el cual se le tiene acreditando a su oferente que en dicha acta el :::::::::::::::::::: dio cumplimiento total al laudo de fecha 17 de noviembre de 2015 emitido a su favor. La documenta, consistente en copia certificada del expediente laboral número 1158/2013(2)bis, consta de 115 fojas documental que hizo suya la parte demandada, por lo que tiene pleno valor probatorio, con los cuales se tiene acreditando a la trabajadora que tuvo laudo favorable en contra del :::::::::::::::::::: en el expediente 1158/2013(2)bis, en cual se le tuvo a la actora acreditando que le fue otorgado nombramiento en el cargo reclamado como SUPERVISORA DE JARDIN DE NIÑOS FORANEOS, por lo tanto la autoridad determino que se desvirtuó lo dicho por la demandada en el sentido que la actora ostenta la clave 11078721E0121000200294 como directora de jardín de niños foráneos, por lo tanto se condenó al Instituto al pago de diferencias salariales y diferencia de aguinaldo, prima vacacional, y bono del día de maestro del 28 de octubre de 2012 a la fecha en que se dictó el laudo y demás que se sigan generando hasta su cumplimiento, aunado a ello la autoridad determino que no le asistía la razón al demandado cuando señalo que la nomenclatura E0101, como supervisora de jardín de niños no existe dentro del catálogo del instituto, pues esta corresponde a la categoría de inspectora de jardín de niños foráneo según el catálogo con la que se rige la SEP. La confesional a cargo del Instituto demandado, esta prueba le beneficia a su oferente debido a que se acredita la conducta procesal con que se conduce la demandada al querer sorprender a esta autoridad, debido a que en la pregunta 5 responde que Si, fue condenada al pago de diferencias salariales

y prestaciones salariales que le adeudaban por haber ascendido del cargo de directora al cargo de supervisora o inspectora de jardines de niños foráneos, y más adelante en la posición 24 manifiesta que No, lo cierto es que la hoy actora ostenta una categoría clave presupuestal de directora de jardín de niños foráneo, respuestas que son contradictorias entre sí, y con su contestación de demandada en específico el hecho 3. La documental consistente en ochenta y un copias fotostáticas de comprobantes de pagos de salarios y pago de prestaciones salariales o económicas a favor de la C. ::::::::::::::::::::, del periodo del mes de enero de 2020, diciembre 2020, enero-dic 2021, enero-dic 2022, enero–nov 2023, 01enero-29 feb 2024, los cuales hizo suya la parte demandada por ende tienen pleno valor probatorio con los cuales se le tiene acreditando a la trabajadora que durante los periodos mencionados la demandada le ha pago su salario con la clave presupuestal 078721E0121000200294, clave que ha quedado acreditado no le corresponde a la actora. La documental consistente en ochenta y nueve copias fotostáticas de pago de salario y pago de prestaciones que ha recibido la profesora ::::::::::::::::::::, en el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil veinte a la segunda quincena del mes de febrero de dos mil veinticuatro, las cuales no fueron objetadas en cuanto autenticidad de contenido y firma, y toda vez que cuentan con elementos de acreditan su autenticidad consistente en código QR, sello SAT, sello Digital y número de serie del certificado del SAT, tienen pleno valor probatorio sin embargo toda vez que :::::::::::::::::::: no es parte en el presente expediente dichos recibos no reportan beneficio alguno. La documental consistente en la constancia de servicios expedido por el jefe de la unidad de delegación de la cañada el día veintiséis de febrero del año en curso, el cual fue objetado por la demandada en cuanto autenticidad de contenido sin embargo al no acreditar su objeción y constar la documental en original, con firma autógrafa y sello de la Dirección de Servicios Regionales Unidad Delegación de la Cañada ::::::::::::::::::::, esta tiene pleno valor probatorio, con el cual se tiene acreditando a al oferente, que se encuentra prestando sus servicios en el :::::::::::::: con la categoría de supervisora de jardines de niños foráneo, desde el año 2012 y hasta la fecha se ha encontrado realizando funciones de supervisora escolar de la zona, pero con la clave 11078721E0121000200294, clave que ha quedado acredita por el catálogo de plazas autorizadas y confesión expresa del demandada es de Director no de supervisor.--Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas le beneficia a su oferente, toda vez que la demandada no acredito que

a la fecha le ha cubierto a la trabajadora su salario y prestaciones de acuerdo a su verdadera categoría y clave presupuestal que ostenta y desempeña desde el año 2012. Por lo anterior se condena al ::::::::::::::::::::, a realizar las acciones o procedimientos necesarios para otorgarle el pago correcto a la actora ::::::::::::::::::::, con la categoría de supervisora de jardines de niños foráneos y clave presupuestal 11078721E0101/000023, carrera magisterial 7B, categoría y clave que quedo debidamente acreditada que ostenta de manera definitiva desde el año 2012. Por lo anterior resulta procedente el pago de las diferencias salariales y prestaciones que reclama la actora, pero no por todo el periodo que solicitado debido que resulto procedente la excepción de prescripción interpuesta por la demandada, por consiguiente se condena por el periodo en que resulto improcedente la excepción de prescripción del 03 de diciembre del 2019 a la segunda quincena de febrero de 2024, fecha que se acredito en autos que la demandada aun le pago a la actora con la categoría y clave de Directora, así mismo se condena a la demandada al pago de diferencias salariales y prestaciones a favor de la actora con su verdadera categoría y clave que ostenta de supervisora de jardines de niños foráneos y clave presupuestal 11078721E0101/000023, hasta el momento que el Instituto pague correctamente su salario y prestaciones a la actora, las cuales son: sueldos compactos, prima vacacional, aguinaldo o gratificación de fin de año, compensación docente fin de año, bono del día del maestro, ayuda para actividades de supervisión, por el periodo antes mencionado (03 de diciembre del 2019 a la segunda quincena de febrero de 2024), y toda vez que en autos no obran agregados elementos para hacer la cuantificación correcta se ordena abrir incidente de liquidación para realizar la cuantificación correcta de diferencias existentes en el pago de las prestaciones enunciadas, hechas con el cargo de Directora de Jardín de niños foráneos con clave 11078721E0121000200294, siendo lo correcto el pago con el cargo de supervisora de jardines de niños foráneos y clave presupuestal 11078721E0101/000023, lo anterior con fundamento en el artículo 843 LFT.-----

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: -----

**R E S U E L V E**

I.-La actora ::::::::::::::::::::, si acredito la acción que ejercito en contra del demandado ::::::::::::::::::::, quien si compareció a juicio y ofreció pruebas. De donde. -----

**II.-** Se condena al demandado ::::::::::::::::::::, señalado en el punto resolutivo que antecede, a realizar las acciones o procedimientos necesarios para otorgarle el pago correcto a la actora ::::::::::::::::::::, con la categoría de supervisora de jardines de niños foráneos y clave presupuestal 11078721E0101/000023, carrera magisterial 7B, categoría y clave que quedo debidamente acreditada que ostenta de manera definitiva desde el año 2012, y pago de diferencias de salarios y prestaciones, lo anterior de conformidad y en términos de los fundamentos y motivos señalados en el considerando cuarto de esta resolución, el cual en se da por reproducido en este punto.-----

**III.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. -----  
Así lo resolvieron por unanimidad de Votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Dos Bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE. -----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DOS BIS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE EN EL ESTADO

LIC. RAFAEL CONTRERAS MARTINEZ

EL REPTE. DEL TRABAJO

EL REPTE. DEL CAPITAL

C. PAULINO J. FRANCISCO OLMEDO

C.P. MA. DEL ROSARIO RAMÓN R.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ANDREA ESTEFANA AGUILAR SANCHEZ.